Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de julio de 2014.

Vistos los autos: "Ratto, Gustavo y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ indemnización de daños y perjuicios."

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala Civil I, al confirmar lo decidido por la instancia anterior, hizo lugar a la demanda y condenó al Banco Central de la República Argentina a pagar a los Sres. Gustavo Ratto, Raquel Guibelalde y Rogelio Licomato la suma de $ 39.415,83 más los intereses —a tasa pasiva— corridos desde el 8 de septiembre de 1997, fecha de vencimiento del certificado de depósito constituido por éstos en el Banco de Crédito Provincial, hasta su efectivo pago, de conformidad con lo establecido por el art. 13 de la ley 25.344.

Dicha suma provino de la diferencia insoluta correspondiente al 40% del aludido depósito a plazo fijo. El 60% restante había sido abonado a los actores por el Mercobank S.A, adjudicatario de los pasivos del banco depositario en el marco del proceso de reestructuración de activos y pasivos dispuestos según lo previsto por el art. 35 bis de la Ley de Entidades Financieras, aplicado al Banco de Crédito Provincial.

2°) Que los actores atribuyeron responsabilidad extracontractual al Banco Central por entender que éste había incumplido las obligaciones que las leyes 21.526, 24.144 y el art.

35 bis de la ley 24.485 le imponen en el ejercicio del poder de policía financiero y bancario.

3°) Que el *a quo* señaló que el Banco Central de la República Argentina es una entidad autárquica del Estado Nacional regida por las disposiciones contenidas en la ley 24.144 y demás normas concordantes y que su primaria y fundamental misión es preservar el valor de la moneda (art. 3° de la Carta Orgánica B.C.R.A.), como así también vigilar el buen funcionamiento del mercado financiero y aplicar la Ley de Entidades Financieras y demás normas que, en su consecuencia, se dicten (art. 4°, inc. b, de dicho cuerpo legal). Asimismo puntualizó que aquél ejerce el poder de policía en el ámbito del sistema financiero y controla el funcionamiento de las entidades financieras.

Para admitir la pretensión de la actora en los términos indicados, el a quo consideró que el Banco Central de la República Argentina pese a haber realizado inspecciones en los años 1996 y 1997 al Banco de Crédito Provincial —en las que fueron detectadas irregularidades que dieron lugar a la promoción de actuaciones sumariales— no había informado a los depositantes la situación que atravesaba esa entidad.

Destacó que la actividad de fiscalización y control ejercida por el Banco Central tiene como finalidad brindar seguridad a los ahorristas; empero, entendió, que tal resguardo no se había cumplido en el caso, habida cuenta de que ninguna de las irregularidades había sido informada a los inversores.

Recordó que la situación económico financiera del banco depositario había dado lugar a que se dispusiera, por re-

solución 742/97, la exclusión de activos y pasivos reglamentada por el art. 35 bis de la Ley de Entidades Financieras a favor del Mercobank S.A, a cuyo cargo quedó la restitución de los depósitos garantizados o el 60% del monto de éstos —según lo que fuera mayor— ofreciéndoles a los depositantes por el saldo de su inversión un bono de participación en un fideicomiso. Señaló que los actores habían aceptado exclusivamente la devolución del depósito efectuada en efectivo y que se negaron a recibir el certificado de participación en el fideicomiso ofrecido.

Centró el hecho dañoso en la aludida falta de información a los ahorristas por parte de la entidad oficial pues, en el concepto del a quo, esta omisión había determinado que aquéllos hubieran afrontado la devolución de sus ahorros en forma diversa a la pactada.

4°) Que contra tal sentencia, el Banco Central de la República Argentina dedujo el recurso extraordinario de fs. 556/581 vta. que, tras ser respondido a fs. 584/585, fue parcialmente concedido a fs. 587/587 vta. en lo atinente a la interpretación de las normas federales en juego. En esos términos, la apelación deducida resulta admisible pues se encuentra en tela de juicio la inteligencia de disposiciones de aquel carácter, y la decisión del a quo ha sido contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3°, ley 48 y doctrina de Fallos: 323:1866; 324:4389; 326:2964, entre otros).

Sin perjuicio de ello, al haber sido invocadas también causales de arbitrariedad que se encuentran inescindiblemente vinculadas con la interpretación de las aludidas normas,

los agravios han de ser examinados en forma conjunta (confr. Fallos: 321:703; 323:2519; 324:4307, entre otros).

5°) Que ha sostenido esta Corte que la regulación de la actividad financiera y bancaria, asumida por el Estado Nacional, delega en el Banco Central de la República Argentina el llamado "poder de policía bancario", con las consiguientes atribuciones para aplicar un régimen legal específico, dictar normas reglamentarias que lo complementen y ejercer funciones de fiscalización de las entidades (doctrina de Fallos: 319:110; 325: 860).

De su lado, la Carta Orgánica del Banco Central, tanto en su redacción vigente al momento de los hechos, como en la actual (conf. art. 3° de la ley 26.739), pone a cargo de aquél, entre otras funciones y facultades, la de vigilar el buen funcionamiento del sistema financiero y aplicar la ley 21.526 (art. 4°, inc. b, ley 24.144, texto según ley 26.739).

Concordemente, el art. 4° de la Ley de Entidades Financieras dispone que el mencionado organismo tiene a su cargo la aplicación de ese cuerpo legal con todas las facultades acordadas y le asigna la función regulatoria y de fiscalización de entidades financieras comprendidas en el art. 2° de la ley 21.526.

Por otra parte, con el propósito de proteger intereses de orden público económico, vinculados con el funcionamiento regular del sistema financiero, la ley 24.485, incorporó en la Ley de Entidades Financieras el procedimiento de exclusión de activos y pasivos, como un mecanismo destinado a la reestruc-

turación de las entidades en crisis, en resguardo del crédito y de los depósitos bancarios. Es por ello que éste se aplica a las entidades que estén en condiciones de que se les revoque su autorización para funcionar, mencionadas en el art. 44 de la ley 21.526, con el objeto de evitar esa consecuencia y sanear el sistema financiero.

La norma que introdujo el aludido procedimiento (art. 35 bis de la Ley de Entidades Financieras) prevé que, a juicio exclusivo del Banco Central y con carácter previo a considerar el retiro de la autorización para funcionar, aquél podrá disponer la exclusión de activos a su elección, valuados por un importe equivalente a los distintos rubros del pasivo, mencionados en el punto II, inciso b del citado artículo.

6°) Que, sentado lo que antecede, cabe señalar que los actores constituyeron el 8 de julio de 1997 un plazo fijo por 60 días en el Banco de Crédito Provincial, Sucursal Junín, el cual no fue restituido en la oportunidad acordada; es decir, el 8 de septiembre de 1997. Por otra parte, el Banco Central de la República Argentina había realizado durante los años 1.996 y 1997 inspecciones en la entidad financiera mencionada y, mediante las resoluciones 420 del 6/8/97 y 365 del 20/8/97, de la Superintendencia de Entidades Financieras, dispuso la reestructuración del banco depositario en los términos del citado art. 35 bis, ordenó el incremento de las previsiones regularizadoras de la cartera crediticia, concedió un plazo para el aumento del capital social para cumplir con los capitales mínimos establecidos y ordenó la suspensión transitoria de las operaciones. Poste-

riormente, por resolución 742/97 decidió la exclusión de activos y pasivos en los términos del art. 35 bis de la ley 21.526, a favor de Mercobank S.A., procedimiento que comprendió la operación que dio origen al reclamo de los accionantes (fs. 112/113). Finalmente, mediante resolución 743/97 de diciembre de 1997 revocó la autorización para funcionar del Banco de Crédito Provincial (confr. fs. 113 vta.).

7°) Que, cabe consignar, que no constituye un hecho controvertido en la causa que Mercobank S.A. —de acuerdo al compromiso asumido ante el Banco Central— ofreció a los acreedores —depositantes en idénticas condiciones que los actores— la restitución, a partir del 15 de mayo de 1998, del 60% del monto de su imposición y, por la diferencia resultante, un bono de participación en un fideicomiso creado a efectos de satisfacer los importes no cubiertos, de contarse con recuperos, opción esta última que no fue aceptada por los actores. Cabe señalar asimismo que los accionantes percibieron, en efectivo, el importe cubierto por el Fondo de Garantía de los Depósitos constituido por la ley 24.485, reglamentada por decreto 450/95 (conf. fs. 4).

8°) Que, en tales condiciones, y como adecuadamente lo señala el señor Procurador Fiscal subrogante en su dictamen, cabe concluir que la falta de información al público de la situación por la que atravesaba el banco con anterioridad al dictado de la resolución que dispuso suspender su actividad (res. 365, del 20 de agosto de 1997), no constituyó un obrar antijurídico del ente de control que pueda dar origen a la obligación indemnizatoria admitida por el *a quo*. En efecto, los deberes de fiscalización previstos legalmente se encuentran esencialmente

dirigidos a la protección del funcionamiento regular del sistema financiero y al resguardo de los derechos de los depositantes. Al respecto, no puede dejar de advertirse que la difusión pública de las posibles irregularidades detectadas por la inspección en cada entidad financiera, con anterioridad a disponerse la suspensión de sus actividades, podría acarrear el masivo retiro de fondos con los efectos, por lo general irreversibles, que ello implica y su negativa repercusión en el sistema financiero en su conjunto. En sentido concorde con lo precedentemente expuesto, y en respaldo de la actuación que le cupo al ente de control, cabe poner de relieve que el art. 53 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina (ley 24.144) establece que las informaciones que obtiene la superintendencia en el ejercicio de sus facultades de inspección tienen carácter secreto.

9°) Que, por lo demás, cabe recordar que el encuadramiento de una entidad en alguna de las hipótesis previstas por el proceso de reestructuración previsto por el art. 35 bis de la Ley de Entidades Financieras, habilita al supervisor bancario a aplicar medidas al intermediario financiero en crisis como, en el caso, el incremento de previsiones regularizadoras de cartera crediticia, otorgar un plazo para el aumento del capital social para cumplir con los capitales mínimos establecidos y designar veedores (v. resolución 420 del 6/8/97), con el objeto de paliar una situación de desequilibrio económico.

10) Que, en síntesis, no se ha demostrado en el caso que haya tenido lugar una conducta antijurídica del ente de con-

trol que pueda justificar la atribución de responsabilidad a dicho ente por la falta de restitución íntegra del depósito a plazo fijo constituido por los actores en el Banco de Crédito Provincial.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

ES COPIA FIEL CERTIFICADA
POR SECRETARIA DE JURISPRUDENCIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Recurso extraordinario interpuesto por el **Banco Central de la República Argentina**, representado por la **Dra. Débora Burgos.**

Traslado contestado por **la parte actora**, representada por el **Dr. Gorgorio Jorge Encabo.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala Civil I.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de Junín.**